



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA PRIMERA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente: GERMÁN LEONARDO RUÍZ SÁNCHEZ

Aprobado Según Acta No 037¹

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Resuelve el Tribunal la acción constitucional de *habeas corpus* interpuesta por DANIEL FELIPE LIZCANO JACOBO, al atribuirle vulneración de su derecho a la libertad por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre Huila. Al trámite se vinculó a los juzgados Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y Quinto Penal del Circuito, ambos de esta ciudad, así como al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de este Distrito Judicial.

HECHOS

Manifiesta DANIEL FELIPE LIZCANO JACOBO², detenido en la Cárcel de Neiva, que le está siendo afectado su derecho a la libertad toda vez que se halla privado de la misma, con ocasión de la orden de captura que en su contra impartiera el Juzgado Segundo

¹ Proyecto discutido vía correo electrónico en virtud del Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020.

² Archivo 02 del expediente electrónico.

Promiscuo Municipal de Campoalegre Huila, al relacionarlo en un hecho delictivo relacionado con un hurto, del cual afirma ser inocente.

TRÁMITE

Recibido por reparto el libelo constitucional a las 11:20 de la mañana del 18 de enero de 2022³, se dispuso su conocimiento inmediato⁴, impartándose el trámite contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre Huila, despacho contra el que se dirigió la demanda; efectuándose las correspondientes consultas web en las páginas del INPEC, módulo de Personas Privadas de la Libertad⁵ –PPL–, se constató que el actor LIZCANO JACOBO, se halla detenido en la cárcel de esta ciudad; así mismo al verificar en la herramienta virtual de Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial⁶, se evidenció que habían conocido de la causa tramitada en contra de DANIEL FELIPE LIZCANO los Juzgados Penales Décimo Municipal de Garantías y Quinto del Circuito, ambos de Neiva, a quienes se dispuso vincular a la acción, al igual que al referido establecimiento carcelario.

Al contestar la demanda, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Garantías de esta ciudad, informa que el 28 de octubre de 2021, realizó audiencias concentradas, en las cuales se legalizó la captura de DANIEL FELIPE LIZCANO JACOBO, y otros dos, se procedió al traslado del escrito de acusación, sin manifestación de aceptación de cargos, y se impuso medida de aseguramiento de detención en establecimiento carcelario al actor,

³ Acta de reparto vista en el Archivo 03 del expediente electrónico.

⁴ Archivo 06 del expediente electrónico.

⁵ Archivo 04 del expediente electrónico.

⁶ Archivo 05 del expediente electrónico.

habiendo sido recurrida únicamente esta última decisión por la defensa de DANIEL FELIPE. Adicionalmente, el despacho accionado compartió la respectiva carpeta del expediente.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre Huila⁷, por su parte, sostiene que el 26 de octubre de 2021, realizó audiencia preliminar reservada de legalización de solicitud de orden de captura en contra de DANIEL FELIPE LIZCANO JACOBO y otros, por el punible de hurto calificado y agravado, promovida por la Fiscalía 22 Local de Neiva, impartiendo legalidad a lo peticionado, disponiendo la correspondiente orden de captura con vigencia de un año, advirtiendo que la materialización de esta y las actuaciones judiciales posteriores correspondieron a otros funcionarios judiciales.

A su turno, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva allegó el informe peticionado, refiriendo que recibió el dos de noviembre de 2021, el proceso penal con radicado 41132 6000 590 2021 00129 01, seguido contra DANIEL FELIPE LIZCANO JACOBO, por el delito de hurto calificado y agravado, para resolver el recurso de apelación que presentara la defensa del accionante en contra de la decisión de imposición de medida en centro carcelario proferida el 29 de octubre de 2021, por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, añadiendo que el 26 de noviembre de 2021, se llevó a efectos la audiencia de lectura de segunda instancia, confirmando la decisión recurrida. Para mayor ilustración, el despacho compartió el link de acceso al expediente digital.

⁷ Archivo 11 del expediente electrónico.

Por último, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva,⁸ se pronuncia indicando que mediante boleta de encarcelación Nro. 047 del 29 de octubre de 2021, el Juzgado Décimo Penal Municipal de Garantías de esta ciudad solicitó mantener en calidad de detenido a DANIEL FELIPE LIZCANO JACOBO, a quien se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario en el proceso 41 132 6000 590 2021 00129, por el punible de hurto calificado agravado, resaltando no haber recibido orden de autoridad judicial alguna que disponga la libertad del accionante dentro de la causa relacionada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, según lo dispuesto en el Art. 30 de la Constitución Política y el Art. 1º de la ley 1095 de 2006, el *habeas corpus* además de ser un derecho fundamental, es una acción que tutela la libertad personal cuando se advierte su privación o prolongación ilegal, con violación de las garantías constitucionales o normativas.

Por tanto, se faculta a la persona que se considere ilegalmente impedida del ejercicio de ese fundamental derecho para acudir ante cualquier juez, distinto del que adelanta la actuación, a efecto de constatar la arbitrariedad o ilegalidad de la medida, de quien estando libre es capturado y encarcelado por mandato de autoridad judicial violando las garantías constitucionales o legales, o hallándose detenido persista bajo esa situación pese a tener derecho a su

⁸ Archivo 13 del expediente electrónico.

liberación por fenecer los motivos para ello, bien por cumplir la condena impuesta o estructurarse a su favor una causal de libertad de las consagradas en la normativa.

Es de aclarar que el juez constitucional de *habeas corpus* no puede usurpar las funciones propias del juez ordinario, porque la garantía constitucional ejercida por el sentenciado es de naturaleza excepcional, según lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹, donde precisa que a través de ese mecanismo constitucional no se pueden soslayar los principios de legalidad, debido proceso y juez natural, propios de un Estado de derecho.

De otra parte, es de precisar que el *hábeas corpus*, como lo establece la Carta y lo desarrolla la Ley 1095 de 2006, es un derecho constitucional fundamental que tutela la libertad personal, el cual procede cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello; o bien cuando obtenida legalmente la captura, la privación de la libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Constitución o en la ley.

En éste último evento, según lo dicho por la jurisprudencia, la acción de *hábeas corpus* tiene por objeto que el servidor público correspondiente: (i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (por ejemplo: dejar a disposición judicial al capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.); o bien, (ii) adopte la decisión o actuación del

⁹ Auto del 27 de noviembre de 2006, radicación No. 26.513.

caso (*verbi gratia*, ordenar la libertad frente a la captura ilegal, presentar el escrito de acusación, instalar el juicio oral, entre otras hipótesis posibles).

Dicho instituto se encuentra supeditado a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del juez que conoce de la actuación respectiva.

Descendiendo al caso materia de estudio, de los elementos arribados ante esta instancia y de las respuestas emitidas por las autoridades vinculadas se tiene que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre –Huila, el 26 de octubre del año inmediatamente anterior, accedió a librar la orden de captura en contra de DANIEL FELIPE LIZCANO JACOBO, por el delito de hurto calificado agravado dentro del radicado 41 132 6000 590 2021 00129, acogiendo la solicitud de la Fiscalía 22 Local de Neiva.

Captura que, una vez materializada, fue legalizada por el Juzgado Décimo Penal Municipal de Neiva, en audiencias de garantías realizadas el 28 del mismo mes y año, en las cuales también se dio traslado al escrito acusatorio, legalización que no fue recurrida, habiendo impuesto además al procesado la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, medida apelada por el defensor del procesado, confirmada en segunda instancia el 26 de noviembre siguiente, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad.

Aunado a lo anterior, advierte con precisión la cárcel de esta ciudad, donde permanece recluido LIZCANO JACOBO, que la permanencia en ese establecimiento se sustenta en la boleta de detención impartida por el Juez Décimo de Garantías de Neiva, sin que hasta la fecha cuente con orden judicial que disponga su libertad.

De lo anterior, se concluye que en contra del accionante LIZCANO JACOBO, se tramita una causa penal, y que dentro de la misma se ha dispuesto, además de su captura, el mantenerlo preventivamente privado de la libertad; situaciones que fueron analizadas en su legalidad por el juez de garantías, en este caso el Décimo Penal Municipal de esta ciudad, manifestando la defensa de DANIEL FELIPE, únicamente inconformidad con la medida de aseguramiento impuesta, pues solo recurrió ésta y se abstuvo de debatir la legalidad de la captura, habiendo sido ratificada la decisión en segunda instancia por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva.

En ese sentido, en reiterada jurisprudencia¹⁰, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

“La garantía de la libertad también procede cuando se presenta alguno de los siguientes eventos:¹¹

(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, impugnación de Habeas Corpus AHP-2020-00201 del 02 de abril de 2020, M.P. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-260/99.

proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, por su parte, que cuando existe un proceso judicial en trámite, la acción de *hábeas corpus* no puede impetrarse con las siguientes finalidades:

- (i) Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;
- (ii) Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;
- (iii) Desplazar al funcionario judicial competente y,
- (iv) Obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.¹²”

Por tanto, analizada la situación del actor bajo las anteriores premisas, se aprecia que la privación de la libertad se debe a orden legal de autoridad judicial, confirmada aun en segunda instancia, sin que se halla alegado o se advierta vencimiento de término alguno, no estando en prolongación ilícita de detención, por cuanto está en trámite la causa penal en su contra.

Y ya en lo que se concreta a las causales de procedibilidad de esta acción constitucional, se advierte incumplida la referida a la invasión de la órbita del funcionario judicial competente, pues el argumento central que motiva a DANIEL FELIPE LIZCANO a solicitar la protección de su derecho a la libertad, se concentra en la insistencia de su inocencia en los hechos investigados, por los cuales se formalizó y legalizó su detención, definición de responsabilidad

¹² CSJ, AHP 11 sep. 2013, Rad. 42220; AHP 4860-2014, Rad. 4860

que compete al juez penal de conocimiento, y no al constitucional en sede de *habeas corpus*.

Con tal panorama, se advierte que no le asiste razón a DANIEL LIZCANO, al impetrar la presente acción constitucional para recobrar su libertad, bajo el argumento de no ser responsable de los hechos que le imputan penalmente, por cuanto dicha apreciación no configura ni una privación su libertad sin el cumplimiento de requisitos legales, ni una prolongación ilícita de la misma, aunado a que se pretende invadir la órbita del juez natural al que el legislador ha facultado para decidir sobre la responsabilidad penal del accionante.

Así las cosas, habrá de denegarse por improcedente la presente acción.

Consecuente con lo antes expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de manera individual,

RESUELVE

NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de *hábeas corpus* promovida a nombre propio por DANIEL FELIPE LIZCANO JACOBO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.004.063.612 expedida en Campoalegre Huila, detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva, tramitada en contra de ese penal y los juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre, Décimo

Accionante: DANIEL FELIPE LIZCANO JACOBO

Accionado: Juzgado 2º Promiscuo Mpal de Campoalegre y otros

Radicación: 41-001-22-04-000-2022-00011-00

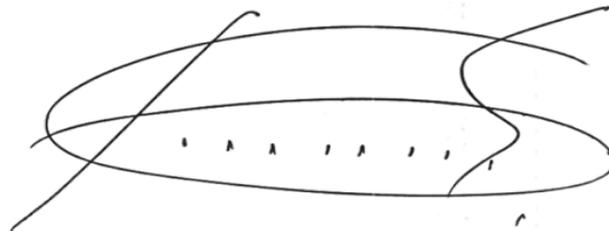
4428

Penal Municipal y Quinto Penal del Circuito, estos dos últimos de Neiva.

Contra el presente pronunciamiento procede la impugnación para ante el superior funcional dentro de los tres días calendario siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Siendo las 02:45 de la tarde,



GERMÁN LEONARDO RUÍZ SÁNCHEZ

(Providencia virtual) ¹³

¹³ Se implantan firmas digitalizadas o escaneadas de conformidad al ACUERDO PCSJA20-11567 del cinco de junio de 2020, Consejo Superior de la Judicatura. **“Artículo 22. Aplicativos de recepción de tutelas y hábeas corpus y de firma electrónica. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, el envío de acciones de tutela y hábeas corpus seguirá haciéndose de manera electrónica. Para las firmas de los actos, providencias y decisiones se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 o las demás disposiciones que regulen el particular. Los servidores judiciales con condición de firmante institucional en la Rama Judicial harán uso de los mecanismos y herramientas de firma disponibles.”**

Hábeas Corpus

11

Accionante: DANIEL FELIPE LIZCANO JACOBO

Accionado: Juzgado 2º Promiscuo Mpal de Campoalegre y otros

Radicación: 41-001-22-04-000-2022-00011-00

4428



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria

COPIADO AL TOMO: _____ FOLIO: _____ de libro de tutelas.